

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0362-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de comercio “AGUA DE LOEWE”**

**LOEWE, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-207)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## ***VOTO No. 833-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LOEWE, S.A.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de enero del dos mil catorce, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca

de comercio “AGUA DE LOEWE”, en clase 03 de la clasificación internacional para proteger y distinguir: “perfumes, aguas de tocador, agua de colonia, jabones de uso personal, aceites esenciales con fines cosméticos, desodorantes para uso personal, cosméticos, geles cosméticos y preparaciones para baño y ducha, cremas cosméticas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, champús”.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de abril del dos mil catorce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada; habiendo sido admitido para ante este Tribunal y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Órgano de alzada, no expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto es engañoso respecto de los productos que pretenden proteger y distinguir, ya que contiene el nombre de un producto “AGUA”, y en razón de ello debe ser limitado a proteger sólo productos relacionados con ese término, caso contrario es causal de inadmisibilidad por provocar engaño al consumidor medio; ello independientemente de que el signo como tal sea utilizado en relación con otros productos. Indica además el Registro que tal limitación radica por el nombre del producto más no así por el término LOEWE, pues éste si tiene aptitud distintiva en relación a los productos solicitados. La representación de la empresa recurrente, no expresó agravios.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de revocarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

En cuanto a las marcas evocativas, éstas sugieren en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto.

En este mismo sentido, el Tribunal ha expresado que: “[...] *Las marcas evocativas son consideradas como marcas débiles, por cuanto cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o de los servicios que van a ser distinguidos con aquellas, lo que supone que su titular deba aceptar o no pueda impedir que otras marcas evoquen igualmente las mismas propiedades o características de su marca. Cabe además recalcar que este tipo de marca es sin embargo registrable, no así las denominaciones genéricas, que son irregistrables para prever que expresiones de uso común o generalizado puedan ser registradas para asignarlas como denominación exclusiva de un producto o de un determinado servicio. [...]”*

En el caso que nos ocupa, en el distintivo marcario solicitado, el uso del término “AGUA”, a criterio de este Tribunal, la marca solicitada no incurre en las prohibiciones intrínsecas que

establece el artículo 7 de la Ley de Marcas, ya que con relación a los productos que el signo solicitado pretende proteger y distinguir no resulta engañoso ya que cada uno de ellos está constituido por el elemento agua por lo que no causa engaño al consumidor medio, además de que dicho término es una simple evocación que se utiliza para el tipo de productos que nos ocupa, dándole la requerida distintividad al signo solicitado la denominación “**DE LOEWE**”.

En definitiva, la situación apuntada hace que el signo propuesto no caiga en las causales de rechazo al registro contenidas en el inciso j) y párrafo final del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas.

Por todo lo anteriormente considerado, se declara con lugar el recurso de apelación ahora conocido, revocándose la resolución venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Loewe S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta y siete



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

segundos del veintiuno de marzo del dos mil catorce, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**AGUA DE LOEWE**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Súarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## DESCRIPTORES

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR. 00.42.25**